

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 172-2009-OS/CD**

Lima, 14 de setiembre de 2009

**VISTO:**

Los Memorandos N°s 174-2009-GFHL/DGLP y GFGN/ALGN-832-2009 de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos y de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, respectivamente.

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo a lo establecido por el literal c) del artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos OSINERGMIN, comprende la facultad de dictar, entre otros, en el ámbito y en materia de su competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo;

Que, según lo dispuesto por el artículo 22° del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de OSINERGMIN, a través de resoluciones;

Que, el artículo 3° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699, establece que el Consejo Directivo está facultado para aprobar procedimientos administrativos vinculados, entre otros, a la función supervisora;

Que, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221; la Ley de Creación de OSINERGMIN, Ley N° 26734 y sus modificatorias, y el Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos y la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN supervisan y fiscalizan los aspectos técnicos, de seguridad y legales referidos a la conservación y protección del medio ambiente, de las personas que desarrollan actividades relacionadas al subsector hidrocarburos y que se encuentran debidamente autorizadas a operar;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD, en caso que se produzcan accidentes graves o fatales, incidentes, situaciones de emergencia, interrupciones del servicio público de electricidad o paralización de operaciones y deterioro al medio ambiente; los responsables de las empresas autorizadas deben informar por escrito a OSINERGMIN sobre dichas situaciones;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 088-2005-OS/CD, se aprobó el Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades del Subsector Hidrocarburos, así como los formatos y las modalidades para el reporte de las mismas, a través del cual las empresas autorizadas vienen dando cumplimiento a las obligaciones señaladas en el considerando precedente;

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 172-2009-OS/CD**

Que, de otro lado, mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM se aprobó el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, el cual establece nuevas definiciones y exigencias en materia de reporte de emergencias en el Subsector Hidrocarburos, incorporando la obligación de reportar, entre otros, las enfermedades profesionales;

Que, el artículo 26° del citado Reglamento establece que OSINERGMIN determinará los tipos de reportes, informes y/o estadísticas a ser elaborados, la oportunidad de su emisión, los procedimientos complementarios y el modo para reportar emergencias en las Actividades del Subsector Hidrocarburos. Asimismo, el artículo 28° de dicha norma establece que OSINERGMIN determinará los tipos de reportes estadísticos que considere necesarios, indicando la metodología a ser utilizada para la información periódica sobre Emergencias y Enfermedades Profesionales;

Que, en tal sentido, resulta necesario que OSINERGMIN, en atención a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y sus modificatorias; y, con la finalidad de facilitar a las empresas autorizadas el cumplimiento de la normatividad vigente, apruebe el Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el 29 de noviembre de 2008, OSINERGMIN prepublicó en el Diario Oficial El Peruano el proyecto de norma que aprueba el "Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos", así como los formatos que deberán presentar las empresas autorizadas del subsector hidrocarburos para reportar las Emergencias y Enfermedades Profesionales; con la finalidad de recibir las opiniones de los interesados;

Que, posteriormente a la prepublicación del proyecto referido en el considerando precedente, con fecha 01 de febrero del 2009 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 008-2009-EM mediante el cual se modifica el ámbito de aplicación del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, el mismo que se circunscribirá a las operaciones e instalaciones de hidrocarburos de las empresas autorizadas para las actividades de exploración, explotación, procesamiento, refinación, transporte por ductos, distribución por ductos, así como para las plantas de abastecimiento, plantas de abastecimiento en aeropuertos, terminales y transporte acuático;

Que, en ese sentido, debe precisarse que los agentes no incluidos dentro del ámbito de aplicación del Decreto Supremo N° 043-2007-EM, modificado a través del Decreto Supremo N° 008-2009-EM, deberán dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 29° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD, utilizando los formatos aprobados mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 088-2005-OS/CD;

Que, asimismo, debe considerarse que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 29091 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2008-PCM, las Entidades se encuentran obligadas a publicar en el Portal del Estado Peruano y en sus Portales Institucionales, entre otras, las disposiciones legales que aprueben

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 172-2009-OS/CD**

directivas, lineamientos o reglamentos técnicos sobre procedimientos administrativos contenidos en el TUPA de la Entidad o relacionados con la aplicación de sanciones administrativas;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 3º de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, y en los artículos 22º, 23º, 25º y 52º del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y,

Con la opinión favorable de la Gerencia General, de la Gerencia Legal, de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos y de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.**- Aprobar el Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos, el mismo que en Anexo I adjunto forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2º.**- Aprobar los formatos que deberán presentar las empresas autorizadas del Subsector Hidrocarburos para reportar las emergencias y enfermedades profesionales, los cuales en Anexo II forman parte integrante de la presente resolución, conforme al detalle siguiente:

Formato N° 1 Informe Preliminar de accidentes graves o fatales, o accidentes con daños materiales graves

Formato N° 2 Informe Preliminar de Siniestros

Formato N° 3 Informe Preliminar de Emergencias Operativas

Formato N° 4 Informe Final de accidentes graves o fatales, o accidentes con daños materiales graves

Formato N° 5 Informe Final de Siniestros

Formato N° 6 Informe Final de Emergencias Operativas

Formato N° 7 Reporte Mensual de Accidentes Leves

Formato N° 8 Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos, y Otros Menores de 1 Barril; Gas Asociado en cantidades menores a 1,000 pies cúbicos.

Formato N° 9 Reporte Mensual de Estadísticas de Accidentes

Formato N° 10 Reporte Semestral de Enfermedades Profesionales

Formato N° 11 Reporte Semestral de Estadísticas de Enfermedades Profesionales

Formato N° 12 Reporte de Estadísticas de Emergencias

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 172-2009-OS/CD**

**Artículo 3º.-** Modificar el numeral 1.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD y, el numeral 1.3 del Anexo 1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 375-2008-OS/CD, de acuerdo al siguiente detalle:

- Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Anexo 1	NO PROPORCIONAR O PROPORCIONAR A DESTIEMPO LA INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN REQUERIDA POR OSINERGMIN Y/O POR REGLAMENTACIÓN			
	Infracción	Base Normativa	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria
	1.3. Informes de Emergencias y Enfermedades Profesionales.	Art. 26°, 28° numerales 1 y 2 y 29° numeral 7 del Reglamento aprobado por D. S. N° 043- 2007- EM Art. 70° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Arts. 45°, 56°, 108° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94- EM Arts. 36° literal g) del Reglamento aprobado por D.S. N° 081- 2007- EM. Art. 79° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 081- 2007- EM. Art. 29° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por R.C.D. N° 0324-2007-OS/CD. Arts. 18°, 80° y 267° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 43° literal a) y 53° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Arts. 4°, 5° numeral 5.2, 6° numerales 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.5, 6.6, 6.7, 6.8 y 6.10, 8° y 9° de la R.C.D. N° 172-2009-OS/CD.	Hasta 35 UIT	PO

- Anexo 1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 375-2008-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 172-2009-OS/CD**

Anexo 1	NO PROPORCIONAR O PROPORCIONAR A DESTIEMPO LA INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN REQUERIDA POR OSINERGMIN Y/O POR REGLAMENTACIÓN			
	Infracción	Base Normativa	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria
	1.3. Informes de Emergencias y Enfermedades Profesionales.	Art. 70° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Arts. 60° y 66° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM. Art. 29° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por R.C.D. N° 0324-2007-OS-CD. Art. 80° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Art. 53° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art. 69° del Reglamento aprobado por D.S. N° 006- 2005- EM. Art. 26° numerales 26.3, 26.4, 26.6 y 26.7, 28° y 29° numeral 29.7 del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007- EM. Art. 36° literal g) del Reglamento aprobado por D.S. N° 081- 2007- EM. Art. 67° y 79° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007- EM Arts. 4°, 5° numeral 5.2, 6° numerales 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.5, 6.6, 6.7, 6.8 y 6.10, 8° y 9° de la R.C.D. N° 172-2009-OS/CD.	Hasta 35 UIT	PO

Manteniéndose los demás términos y condiciones de las citadas normas.

**Artículo 4°.-** El Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades del Subsector Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 088-2005-OS/CD, se mantendrá vigente para aquellos agentes no incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, modificado a través del Decreto Supremo N° 008-2009-EM. Para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho procedimiento se tendrá en consideración el plazo establecido en el artículo 29° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, de acuerdo a lo señalado en el artículo 5° de la presente norma.

**Artículo 5°.-** Modificar el artículo 29° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD, el mismo que tendrá el siguiente texto:

*“Artículo 29.- Obligación de informar*

*En caso de que se produzcan accidentes graves o fatales, incidentes, situaciones de emergencia, interrupciones del servicio público electricidad o paralización de operaciones o deterioro al medio ambiente, el responsable de la actividad*

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 172-2009-OS/CD**

*supervisada, deberá informar a OSINERGMIN de acuerdo a los medios y formatos que establezca, dentro de las 24 horas siguientes de producido el hecho o en el plazo que se establezca en norma especial. Dicho informe deberá ser ampliado y entregado a OSINERGMIN en un plazo máximo de diez días hábiles contados desde la ocurrencia del hecho. En caso se requiera de un plazo ampliatorio, el mismo deberá ser solicitado al OSINERGMIN, sustentando debidamente la prórroga”.*

**Artículo 6º.-** Publicar la presente norma en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)) y en la página Web de OSINERGMIN ([www.osinerg.gob.pe](http://www.osinerg.gob.pe)).

ALFREDO DAMMERT LIRA  
**Presidente del Consejo Directivo**  
OSINERGMIN

## ANEXO I

# PROCEDIMIENTO PARA EL REPORTE Y ESTADÍSTICAS EN MATERIA DE EMERGENCIAS Y ENFERMEDADES PROFESIONALES EN LAS ACTIVIDADES DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1º.- Objetivo

La presente norma tiene como objetivo regular el procedimiento a fin de que las empresas autorizadas cumplan con reportar las Emergencias y las Estadísticas de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las actividades del subsector Hidrocarburos.

#### Artículo 2º.- Ámbito de Aplicación

El presente procedimiento es de aplicación a las operaciones e instalaciones de hidrocarburos de las empresas autorizadas para las actividades de exploración, explotación, procesamiento, refinación, transporte por ductos, distribución por ductos, así como para las plantas de abastecimiento, plantas de abastecimiento en aeropuertos, terminales y transporte acuático.

#### Artículo 3º.- Definiciones

Para los fines del presente procedimiento se aplicarán, en lo que corresponda, las definiciones establecidas en el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM; las Normas Técnicas de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo aprobadas por Decreto Supremo N° 003-98-SA; el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2005-TR; las demás normas modificatorias, sustitutorias y complementarias de los mismos; y las que a continuación se señalan:

**3.1 Emergencia:** Toda situación generada por la ocurrencia de un evento, que requiere una movilización de recursos.

Una emergencia puede ser causada por:

- Incidentes
- Accidentes
- Siniestros
- Desastres
- Emergencias operativas

**3.2 Accidente:** Suceso eventual e inesperado que causa lesiones, daños a la salud o muerte de una o más personas, daños materiales, ambientales y/o pérdidas de producción.

**3.3 Accidente con daños materiales graves:** Suceso eventual e inesperado que ocasiona daños materiales a instalaciones o equipos, que superan los siguientes montos:

- En el caso de medios de transporte acuático de gas licuado de petróleo, combustibles líquidos u otros productos derivados de los hidrocarburos, si los daños ocasionados superan 1 UIT.
- En el caso de unidades de exploración y explotación, plantas de procesamiento, plantas de abastecimiento, ductos de transporte y redes de distribución, si los daños ocasionados superan 3 UIT.

**3.4 Accidentes de trabajo:** Son aquellos accidentes que sobrevengan al personal de la empresa autorizada o de sus subcontratistas.

**3.5 Accidente no reportable:** Aquél que ocurre fuera del ambiente de trabajo o que no guarda relación con la ocupación del personal, la instalación o la actividad de hidrocarburos.

**3.6 Clasificación de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales:**

Según las lesiones causadas al trabajador, los accidentes de trabajo se clasifican en:

- **Accidente leve o menor:** Es aquél que ocasiona lesión al trabajador que requiere tratamiento médico ambulatorio y no requiere descanso médico mayor a una jornada de trabajo.
- **Accidente grave o inhabilitador:** Es aquél que ocasiona lesión al trabajador y cuyo resultado es que el trabajador accidentado requiera más de 24 horas de descanso médico o no le permita regresar a su trabajo habitual sino hasta después de una jornada de trabajo.
- **Accidente fatal:** Es aquél que produce la muerte del trabajador de inmediato o posteriormente como consecuencia de dicho evento.

Según sus consecuencias, los accidentes de trabajo graves y las enfermedades profesionales se clasifican en:

- **Incapacidad parcial permanente:** Accidente de trabajo o enfermedad profesional producida por causas de trabajo que no causa la muerte o menoscabo total permanente en la salud del trabajador pero que redundan en la completa pérdida, inutilidad de cualquier miembro o parte de un miembro del cuerpo o cualquier menoscabo permanente de las funciones del cuerpo o parte de él.
- **Incapacidad total temporal:** Accidente de trabajo o enfermedad profesional producida por causas de trabajo que no causa la muerte o menoscabo permanente en la salud del trabajador pero inutiliza a la persona para ejecutar el trabajo que desempeña normalmente.
- **Incapacidad total permanente:** Accidente de trabajo o enfermedad profesional que origina una incapacidad permanente y total de la persona.
- **Fatal:** Cuando se da como resultante una defunción a consecuencia de un



accidente de trabajo o enfermedad profesional, sin considerar el tiempo transcurrido entre la lesión y la muerte.

**3.7 Causas de los Accidentes:** Son los criterios mediante los cuales se establecen las razones por las que ocurre un accidente. Éstos se dividen en:

- **Causas Inmediatas** (Síntomas): Son aquéllas que constituyen la explicación directa del accidente. Éstas pueden dividirse en:
  - Actos Subestándares: Toda acción o práctica incorrecta de los procedimientos de seguridad ejecutada por el trabajador que permite que se produzca un accidente.
  - Condiciones Subestándares: Toda condición o circunstancia física peligrosa en el entorno del trabajo que puede causar un accidente.

Las causas inmediatas se detallan en la Tabla N° 1.

- **Causas Básicas** (Origen): Son aquéllas que constituyen el origen de las acciones y condiciones inseguras. Estas pueden dividirse en:
  - Factores Personales: Todo lo relacionado al actuar indebido del trabajador (conocimientos, experiencia, grado de fatiga o tensión, problemas físicos, fobias, entre otros).
  - Factores de Trabajo: Todo lo relacionado al entorno del trabajo que explica porque existen o se crean condiciones inseguras (equipos, materiales, ambiente, supervisión, instrucción, procedimientos, comunicación, entre otros).

Las causas básicas se detallan en la Tabla N° 2.

**3.8 Emergencia operativa:** Paralización total de instalaciones por un periodo mayor a 12 horas.

**3.9 Incidente:** Suceso eventual e inesperado que no ocasiona lesión alguna a los trabajadores, ni daños a equipos, instalaciones o al ambiente. Su investigación permitirá identificar situaciones de riesgos desconocidas o infravaloradas hasta ese momento e implantar acciones correctivas para su control.

**3.10 Siniestro:** Evento inesperado que causa severo daño al personal, equipo, instalaciones, ambiente y/o pérdidas en el proceso extractivo, productivo, de almacenamiento, entre otros. Entre los principales siniestros reportables, se consideran a los siguientes:

- Incendios
- Explosiones
- Sismos
- Inundaciones
- Contaminación ambiental
- Derrames y fugas de hidrocarburos, aguas de producción y derivados
- Derrames de productos químicos

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 172-2009-OS/CD**

- Desastres aéreos
- Desastres marítimos
- Desastres fluviales
- Desastres pluviales
- Desastres terrestres
- Epidemias / intoxicaciones masivas
- Atentados / sabotajes
- Incursiones terroristas
- Situaciones de conmoción civil
- Motines
- Erosiones de terreno

**3.11 Desastre:** Suceso natural o causado por el hombre, de tal severidad y magnitud que normalmente resulta en muertes, lesiones y/o daños graves a la propiedad, la salud y/o al ambiente. Para los efectos del reporte ante OSINERGMIN, los desastres se encuentran comprendidos dentro del concepto de siniestro.

**3.12 Enfermedades Profesionales:** Alteración de la salud que evoluciona en forma aguda o crónica, ocasionada como consecuencia del trabajo desempeñado o por agentes físicos, químicos o biológicos presentes en el ambiente de trabajo, de acuerdo con la relación de enfermedades profesionales señaladas en la legislación vigente.

**Artículo 4º.- Obligación de Informar Emergencias y Estadísticas de Emergencias y Enfermedades Profesionales**

- 4.1** Las empresas autorizadas están obligadas a remitir a OSINERGMIN el Reporte de Emergencias, de acuerdo a lo establecido en el presente procedimiento.
- 4.2** Las empresas autorizadas están obligadas a remitir a OSINERGMIN el Reporte de Estadísticas sobre Emergencias y Enfermedades Profesionales, de acuerdo a lo establecido en el presente procedimiento.
- 4.3** Las empresas autorizadas deberán reportar la emergencia o la enfermedad profesional a la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural (GFGN) o a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos (GFHL), según corresponda.

**Artículo 5º.- Archivo de reportes y formulación de Estadísticas**

- 5.1** Los Reportes de Emergencias deberán conservarse en la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, y en OSINERGMIN por un periodo de cinco (5) años contados desde la fecha de su recepción.
- 5.2** Las empresas autorizadas deberán mantener en su poder, por un periodo de cinco (5) años, un registro histórico y estadístico anual de las Emergencias ocurridas.
- 5.3** La Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos y la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN son responsables, según corresponda, de la actualización de las estadísticas de las emergencias

ocurridas, reportadas por las empresas autorizadas del Subsector Hidrocarburos, según corresponda.

- 5.4** OSINERGMIN publicará semestralmente en su página Web institucional, las Estadísticas de las Emergencias y Enfermedades Profesionales sobre la base de la información que remitan las empresas autorizadas.

## **TÍTULO II**

### **PROCEDIMIENTO PARA EL REPORTE Y ESTADÍSTICAS EN MATERIA DE EMERGENCIAS Y ENFERMEDADES PROFESIONALES EN LAS ACTIVIDADES DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS**

#### **Artículo 6º.- Procedimiento de Reporte de Emergencias**

- 6.1** Ocurrida la Emergencia (accidentes graves o fatales, siniestros o emergencias operativas), la empresa autorizada deberá remitir a OSINERGMIN un Informe Preliminar, utilizando los siguientes formatos, según corresponda:

Formato N° 1: Informe Preliminar de accidentes graves o fatales, o accidentes con daños materiales graves.

Formato N° 2: Informe Preliminar de Siniestros.

Formato N° 3: Informe Preliminar de Emergencias Operativas.

Los Informes Preliminares deberán remitirse a OSINERGMIN, dentro de las 24 horas de ocurrida la emergencia, por vía fax o por mesa de partes o mediante vía electrónica habilitada por OSINERGMIN.

- 6.2** La empresa autorizada deberá remitir a OSINERGMIN por vía mesa de partes o por vía electrónica habilitada, con copia a la Dirección General de Hidrocarburos, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurridos los hechos, el Informe Final de dichas Emergencias utilizando uno de los siguientes formatos, según corresponda:

Formato N° 4: Informe Final de accidentes graves o fatales o accidentes con daños materiales graves.

Formato N° 5: Informe Final de Siniestros.

Formato N° 6: Informe Final de Emergencias Operativas.

En caso se requiera ampliar el plazo para la presentación del Informe Final referido, la empresa autorizada deberá solicitarlo por escrito a OSINERGMIN, antes del plazo de vencimiento, sustentando debidamente su solicitud de prórroga.

- 6.3** Los accidentes leves deberán ser notificados por las empresas autorizadas al OSINERGMIN, mensualmente, dentro de los quince (15) días calendario del mes siguiente, de acuerdo al Formato N° 7. En caso no se tenga ningún accidente leve que reportar no será necesario presentar el citado Formato.
- 6.4** Los Incidentes serán notificados mensualmente por las empresas autorizadas al OSINERGMIN dentro de los quince (15) días calendario del mes siguiente

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 172-2009-OS/CD**

de ocurridos los hechos, utilizando el Formato N° 8. En caso no se tenga ningún incidente que reportar no será necesario presentar el citado Formato.

Los derrames de petróleo, combustibles líquidos, aguas de producción y otros tipos de hidrocarburos menores a un (1) barril, así como las pérdidas de gas asociado menores a mil (1,000) pies cúbicos ocurridos en plataforma de producción de hidrocarburos líquidos se reportan como incidentes.

- 6.5** Todo derrame o fuga que califique como siniestro y que se produzca en el desarrollo de las actividades de Gas Natural debe ser reportado, cualquiera sea la cantidad del hidrocarburo, de acuerdo a los Formatos N° 2 y 5.
- 6.6** El concesionario de distribución de gas natural está obligado a reportar las emergencias que se susciten en las instalaciones internas de sus consumidores siempre que las mismas le hayan sido reportadas a través del Servicio de Atención de Emergencias o respecto de las cuales haya tomado conocimiento fehaciente de su ocurrencia, mediante cualquier otro medio
- 6.7** Los formatos donde se reporte la ocurrencia de la Emergencia, deben ser llenados en su totalidad y suscritos por el representante legal de la empresa autorizada, así como por el jefe o el supervisor responsable del área de seguridad, quien debe ser un ingeniero colegiado y habilitado, y si fuera el caso, por el médico que certifique los efectos de la Emergencia en la salud del Personal.  
En caso se trate de empresas autorizadas cuyo personal esté conformado por menos de cincuenta (50) miembros, con excepción de aquellas actividades cuyo riesgo asociado es alto en opinión de OSINERGMIN, los formatos antes mencionados podrán ser suscritos por el encargado de la función de seguridad.
- 6.8** Cuando un mismo suceso cause lesiones a más de un trabajador, la empresa autorizada deberá presentar un formato de accidente de trabajo por cada trabajador.
- 6.9** Los informes preliminares deberán presentarse por vía mesa de partes, adjuntándose copia de los mismos grabados en disco compacto no regrabable, o por vía electrónica ingresando a la página Web de OSINERGMIN ([www.osinerg.gob.pe](http://www.osinerg.gob.pe)), o por vía fax. Los informes finales sólo podrán presentarse por vía mesa de partes o por vía electrónica habilitada por OSINERGMIN.
- 6.10** OSINERGMIN asignará a cada empresa autorizada una contraseña, a fin de que puedan reportar directamente las Emergencias, a través de su página institucional, en un plazo no mayor a 60 días calendario de aprobado el presente procedimiento.
- 6.11** Las empresas autorizadas deben implementar y ejecutar las acciones preventivas y correctivas, según corresponda, señaladas en los informes finales como parte de las acciones necesarias para evitar se repitan nuevas situaciones de emergencia.

## **Artículo 7.- Registro de Emergencias y facultades de OSINERGMIN**

- 7.1** La Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos y la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural son los responsables de la evaluación, registro y análisis de los Informes Preliminares como los Informes Finales señalados en el artículo precedente.
- 7.2** En caso se considere necesario, la Gerencia de Fiscalización correspondiente procederá a solicitar información adicional para el esclarecimiento de los hechos, pudiendo asignar un supervisor para realizar investigaciones complementarias. A su vez, dichas Gerencias de Fiscalización se encuentran facultadas para solicitar exámenes certificados por terceros con relación a cualquier producto, material, equipo o componentes involucrados en una Emergencia.
- 7.3** Con la información necesaria, OSINERGMIN procederá a la evaluación de los hechos, a fin de determinar las causas que dieron origen a la emergencia, evaluará los posibles incumplimientos a la normativa aplicable y determinará si existen elementos o no para el inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionador.

## **TÍTULO III**

### **DE LOS REPORTES ESTADÍSTICOS DE EMERGENCIAS Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

#### **Artículo 8.- Reportes Semestrales de Estadísticas mensuales de accidentes de trabajo**

Las empresas autorizadas están obligadas a formular estadísticas mensuales acumulativas respecto a los accidentes de trabajo, las cuales deben ser presentadas semestralmente, dentro de los quince (15) días calendario del mes siguiente al vencimiento del semestre, utilizando el Formato N° 9, donde deberán reportar:

- Índice de frecuencia total.
- Índice de frecuencia de accidentes inhabilitadores y fatales.
- Índice de frecuencia de accidentes menores no inhabilitadores.
- Índice de de severidad.
- Promedio de días perdidos por accidente.

Respecto al número de días perdidos por accidente, para el caso de muerte o incapacidad total permanente se deberá considerar seis mil (6000) días perdidos por cada caso presentado. Para todas las lesiones de trabajo, con excepción de las lesiones que involucren la pérdida de miembros de forma traumática o quirúrgica, se deberá considerar los días que se determinen a través de un certificado médico, firmado por un profesional colegiado.

Para las lesiones que involucren la pérdida de miembros de forma traumática o quirúrgica, se deberá considerar los días que se establecen en la Tabla N° 3.

En el caso que durante el semestre no se haya producido ningún accidente de trabajo, la empresa no se encontrará obligada a presentar el reporte estadístico en mención.

### **Artículo 9.- Reportes Estadísticos de Enfermedades Profesionales**

Las empresas autorizadas presentarán semestralmente un listado y un reporte estadístico de enfermedades profesionales que se hayan presentado durante dicho periodo, dentro de los quince (15) días calendario del mes siguiente al vencimiento del semestre respectivo, utilizando los Formatos N° 10 y 11, donde deberán reportar:

- Índice de frecuencia total.
- Índice de frecuencia de enfermedades incapacitantes temporales.
- Índice de frecuencia de enfermedades incapacitantes permanentes.
- Índice de de severidad.
- Promedio de días perdidos por enfermedad profesional.

Respecto al número de días perdidos por enfermedad profesional, para el caso de muerte o incapacidad total permanente se deberá considerar seis mil (6000) días perdidos por cada caso presentado. Para todas las demás enfermedades de trabajo se deberá considerar los días que se determinen a través de un certificado médico, firmado por un profesional colegiado.

En el caso que durante el semestre no se haya producido ninguna enfermedad profesional, la empresa no se encontrará obligada a presentar el reporte estadístico en mención.

## **TÍTULO IV**

### **SANCIONES**

#### **Artículo 10.- Sobre las sanciones**

Las empresas autorizadas que no cumplan con las obligaciones establecidas en el presente procedimiento incurrirán en ilícito administrativo sancionable de acuerdo a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones aplicable.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIA Y FINAL**

#### **Primera.- Resumen Estadístico**

En un plazo de sesenta (60) días de aprobado el presente procedimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 038-2008-EM, las empresas autorizadas deberán presentar al OSINERGMIN, con copia a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, un resumen estadístico de los accidentes y enfermedades profesionales ocurridos en los dos (2) últimos años. Para tal fin, las empresas autorizadas deberán utilizar los Formatos N° 11 (adaptándolo a un reporte anual) y 12 del presente procedimiento.

#### **Segundo.- Vigencia**

El presente procedimiento entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Tabla N° 1: CAUSAS INMEDIATAS**

<b>CÓDIGO</b>	<b>ACCIONES SUBESTÁNDARES</b>
0101	OPERAR EQUIPOS SIN AUTORIZACIÓN
0102	DESOBEDECER LAS ADVERTENCIAS
0103	OLVIDARSE DE COLOCAR LOS SEGUROS
0104	CONducIR A VELOCIDAD INADECUADA
0105	PONER FUERA DE SERVICIO MECANISMOS DE SEGURIDAD
0106	ELIMINAR LOS RESGUARDOS DE SEGURIDAD
0107	EMPLEAR EQUIPO DEFECTUOSO
0108	EMPLEAR EN FORMA INADECUADA O NO USAR EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL
0109	COLOCAR CARGA DE MANERA INCORRECTA
0110	MANIPULAR DE MANERA INCORRECTA
0111	ALMACENAR DE MANERA INCORRECTA
0112	LEVANTAR OBJETOS DE MANERA INCORRECTA
0113	ADOPTAR POSICIONES INADECUADAS PARA LA TAREA
0114	REALIZAR MANTENIMIENTO A EQUIPOS EN OPERACIÓN
0115	HACER BROMAS
0116	TRABAJAR BAJO LA INFLUENCIA DEL ALCOHOL O DROGAS
0117	SOBRESFUERZO
0118	OTROS

<b>CÓDIGO</b>	<b>CONDICIONES SUBESTÁNDARES</b>
0201	PROTECCIONES Y RESGUARDOS INADECUADOS
0202	EQUIPOS DE PROTECCION INADECUADOS O INSUFICIENTES
0203	HERRAMIENTAS, EQUIPOS O MATERIALES DEFECTUOSOS
0204	ESPACIOS LIMITADOS PARA DESENVOLVERSE
0205	SUPERFICIES DE TRABAJO INADECUADAS
0206	SEÑALIZACIÓN DEFICIENTE
0207	RIESGO DE INCENDIO Y EXPLOSIÓN
0208	ORDEN Y LIMPIEZA DEFICIENTES
0209	CONDICIONES AMBIENTALES PELIGROSAS: GASES, POLVOS, EMANACIONES METÁLICAS, HUMOS, VAPORES
0210	EXPOSICIÓN A RUIDO
0211	EXPOSICIÓN A RADIACIONES
0212	EXPOSICIÓN A ALTAS O BAJAS TEMPERATURAS
0213	EXPOSICIÓN A ALTAS O BAJAS PRESIONES
0214	ILUMINACIÓN DEFICIENTE O EXCESIVA
0215	VENTILACIÓN INSUFICIENTE
0216	OTROS

**Tabla N° 2: CAUSAS BÁSICAS**

<b>CÓDIGO</b>	<b>FACTORES PERSONALES</b>
0301	CAPACIDAD FÍSICA INADECUADA
0302	CAPACIDAD MENTAL INADECUADA
0303	TENSIÓN FÍSICA O FISIOLÓGICA
0304	TENSIÓN MENTAL O PSICOLÓGICA
0305	FALTA DE CONOCIMIENTO
0306	FALTA DE HABILIDAD
0307	MOTIVACIÓN DEFICIENTE
0308	OTROS

<b>CÓDIGO</b>	<b>FACTORES DEL TRABAJO</b>
0401	SUPERVISIÓN Y LIDERAZGO DEFICIENTES
0402	INGENIERÍA INADECUADA
0403	DEFICIENCIA EN LAS ADQUISICIONES
0404	MANTENIMIENTO INADECUADO
0405	HERRAMIENTAS, EQUIPOS Y MATERIALES INADECUADOS
0406	ESTÁNDARES DEFICIENTES DE TRABAJO
0407	USO Y DESGASTE
0408	ABUSO O MAL TRATO
0409	OTROS



**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 172-2009-OS/CD**

**TABLA N° 3**

**A. Por Pérdida de Miembros - Traumático o Quirúrgico**  
( Los valores numéricos equivalen días de jornada laboral)

Amputación que comprende todo, o parte del hueso (1)*	Pulgar	Dedos			
		Indice	Medio	Anul.	Meñi
Falange Distal	300	100	75	60	50
Falange Media	...	200	150	120	100
Falange Próxima	600	400	300	240	200
Metacarpio	900	600	500	450	400
Mano hasta la muñeca	3000				

**Dedos, pie y tobillo**

Amputación que comprende todo, o parte del hueso (1)	Dedo Grande	Cualquiera de los otros dedos del pie
Falange Distal	150	35
Falange Media	...	75
Falange Próxima	300	150
Metatarso	600	350
Pie hasta el tobillo	2.400	

**Brazo**

Arriba del codo y hasta el hombro (2)	4.500 días
Arriba de la muñeca y en, o debajo del codo	3.600 días

**Pierna**

Cualquier punto arriba de la rodilla (2)	4.500 días
Cualquier punto entre el tobillo y la rodilla	3.000 días

**B. Pérdida de Función**

Un ojo (pérdida de vista), haya o no visión en el otro	1.800 días
Ambos ojos en un accidente (pérdida de la vista)	6.000 días
Un oído (pérdida total del sentido) haya o no percepción en el otro	600 días
Ambos oídos, en un accidente, (pérdida total del sentido auditivo)	3.000 días
Hernia no curada	50 días

(1)\* Si el hueso no se encuentra comprendido, se deberán computar los días perdidos y clasificar como Incapacidad Total Temporal.

La cresta ósea del hueso distal de un dedo de la mano o del pie se considerará hueso si aparece en los rayos X.

(1) Por la pérdida de uso, sin amputación.

(2) Cuando decimos "arriba", refiriéndonos al brazo, queremos significar hacia la espalda, y cuando lo aplicamos para la pierna, significa hacia la cadera.